



León, 11 de julio de 2011

**Excmo. Ayuntamiento**  
**Ilmo. Sr**

**Ref.: 20111261 Actuación de Oficio (cítese al contestar)**

Ilmo. Sr.:

De acuerdo con la definición establecida en el art. 3 d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la contaminación acústica es la *“presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”*. Dicha normativa básica, consecuencia de la trasposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, supuso la primera norma general reguladora de este fenómeno en nuestro país, estableciendo una serie de obligaciones que han sido desarrolladas y pormenorizadas por las Comunidades Autónomas –como así hizo Castilla y León en la Ley 5/2009, de 4 de julio, del Ruido-, y por los Ayuntamientos con la aprobación de las distintas Ordenanzas municipales.

En esas normas, se han aprobado diversas limitaciones para el ejercicio de diversas actividades con el fin de minimizar el impacto del ruido, puesto que tal y como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2009, *“el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida. Las consecuencias del impacto acústico ambiental, tanto de orden fisiológico como psicofisiológico, afectan cada vez a un mayor número de personas y en particular a los habitantes de las grandes ciudades”*.

Uno de los factores que provoca mayor ruido entre los vecinos son la celebración de conciertos y espectáculos musicales como consecuencia de las fiestas patronales de los municipios, tal como esta Procuraduría ha podido constatar en las quejas que plantean los ciudadanos a lo largo del tiempo (a título de ejemplo, cabría citar los expedientes **20091467**, **20091476**, **20091734** y **2001763** que aparecen recogidos en el Informe Anual del año 2010).

Para regular los posibles conflictos que pudieran surgir, la normativa autonómica ha establecido un marco normativo con el fin de conciliar los intereses manifestados. A estos efectos, debemos partir de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, definiéndose en el Apartado B.7 del Anexo las verbenas y actividades propias de



celebraciones populares, como *"todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos"*. Con carácter general, la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas precisarán de la autorización de la Administración municipal (art. 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *"cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas (el subrayado es nuestro) o cualquier otra circunstancia debidamente justificada; se pudieran menoscabar derechos de terceros"*. De igual manera, el art. 12 de esa Ley obliga también a la autorización municipal para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, aunque se establece expresamente que *"no será necesaria esta autorización cuando el espectáculo o actividad sea organizada por el propio ayuntamiento y se realice en espacios de su propiedad o cuando dándose solo una de estas circunstancias el ayuntamiento así lo acordara"*.

En idéntico sentido, la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cuyo artículo 41 regula las condiciones que deben cumplir las actuaciones en la vía pública: *"En la vía pública no se permiten actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento"*. Además, se especifican los elementos que deben contener estas autorizaciones, al indicar que estas serán temporales, y señalarán *"el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar"*.

Por lo tanto, la normativa jurídica anteriormente citada recoge una línea que había sido apuntada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado "Semana Negra", y que sentó la doctrina de que *"no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad"*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *"... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada "Semana Negra" superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insostenibles a los vecinos"*.

No obstante, también debemos señalar que el art. 10 de la Ley 5/2009 establece que *"con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas"*. En este caso, ante verbenas populares con ocasión de la celebración de las fiestas locales, la Administración municipal podría eximir del cumplimiento de los límites de los niveles fijados en el Anexo de la Ley de Ruido, pero ello exige un acto motivado, sin que baste una genérica referencia a la costumbre.



Sin embargo, esta Institución considera que no cabe una exención absoluta y que deben establecerse unos límites que no pueden sobrepasarse, puesto que existen lugares –centros hospitalarios o residencias de la tercera edad- que deberían ser objeto de protección especial por los Ayuntamientos, impidiéndose en consecuencia la celebración de actividades festivas en sus proximidades. Esta medida ya la ha adoptado el Ayuntamiento de Madrid, puesto que el art. 19 de la Ordenanza municipal de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (BOAM núm. 6385, de 7 de marzo de 2011) permite en su apartado primero –de manera similar al art. 10 de la Ley de Ruido de Castilla y León- la autorización *“por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos de emisión sonora establecidos...”*. Sin embargo, el apartado tercero establece la siguiente prohibición absoluta que consideramos debería aplicarse también en los municipios de nuestra Comunidad Autónoma: *“No procederá otorgar autorización para la superación o suspensión temporal de los límites de ruido, si en un radio de 150 metros del lugar en que se pretendan celebrar los actos, existen residencia de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el del acto pretendido”*.

Esta medida, a juicio de esta Procuraduría, podría ya tenerse en cuenta por los Ayuntamientos en la actualidad a la hora de celebrar los festejos patronales que normalmente se prolongan hasta altas horas de la madrugada. Además, los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma podrían incorporarla en un futuro en las Ordenanzas vigentes cuando deban adaptar estas al contenido de la Ley 5/2009, tal como prevé la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Las ordenanzas existentes sobre las materias reguladas en esta ley, deberán ser adaptadas a la misma por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor”*. Por lo tanto, de acuerdo con la normativa actual, dispondrían de plazo hasta agosto de 2012 para llevar a cabo esas modificaciones.

En conclusión, con la presente Actuación, esta Institución pretende que la Administración municipal, en las decisiones que debe tomar para que se puedan realizar las actuaciones musicales en el verano, conjugue el lógico derecho de los habitantes de su municipio a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al descanso de los vecinos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

- 1. Que por parte del órgano competente de las Corporaciones Locales no se permita la celebración de actividades propias de celebraciones populares –como verbenas o conciertos musicales- en las proximidades de los centros sanitarios con hospitalización***



*o servicios de urgencia, o de residencias de la tercera edad, tal como lo ha acordado recientemente el Ayuntamiento de Madrid.*

2. *Que, en el caso de que no se prevea, se tenga en cuenta la prohibición establecida en el art. 19.3 de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Madrid de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica para introducirla en la futura modificación de la Ordenanza municipal vigente que se lleve a cabo con el fin de adaptarla a las previsiones establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que, por parte de V.I. se acuerde la aceptación de esta Resolución, se ruega dé traslado a esta Institución, para su conocimiento, de copia de los documentos precisos en los que se acredite su cumplimiento.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde